## **LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1892**

**Catastro.**—Se terminen sus operaciones en el departamento de La Paz: el ejecutivo puede concretarlas á una ó más provincias.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley: EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°— En conformidad al artículo 1.° de la ley de 25 de noviembre de 1887, se procederá á la terminación de las operaciones catastrales del departamento de La Paz.

Artículo 2.°— Cuando se haya aprobado la rectificación por el gobierno, en el término prudencial que fije conforme al artículo 3.° de dicha ley, procederá inmediatamente á la sustitución del impuesto de diezmos y primicias, con el territorial.

Artículo 3.º— Los sueldos de los comisionados rectificadores del catastro, se consignarán en el presupuesto departamental.

Artículo 4.°— Se autoriza al ejecutivo, para que en caso preciso, concrete las operaciones catastrales á una ó más provincias del departamento de La Paz.

Artículo 5.º—El ejecutivo, reglamentará la presente ley, revisando el decreto de 8 de marzo de 1888.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.— Oruro, á 6 de octubre de 1892.

EMETERIO CANO.

EUSEBIO HERRERO.

E. Borda—S. Secretario.

Claudio Q. Barrios—D. Secretario.

Fernando Quiroga S.—D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república. Palacio de gobierno en Oruro, á los nueve días del mes de octubre de 1892.

M, BAPTISTA.

Eduardo Guerra, Ministro de Hacienda é Industria.